

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110110500
Causante	Aurora Páez

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente el recibo de pago de honorarios a la partidora en este asunto.

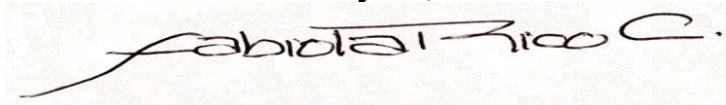
2.- De otra parte, no se tiene en cuenta el memorial visto en el numeral 017 del expediente, como quiera que debe que debe elevar sus peticiones a través de su apoderado judicial, dado que no se encuentra facultado para promover peticiones en nombre propio en esta clase de acciones, en virtud de que carece del título de abogado (derecho de postulación).

3.- Se ordena agregar al expediente la manifestación respecto del poder del apoderado JORGE EDUARDO CASTRO JAIME por parte del señor HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ

4.- Se le pone de presente a los interesados que el proceso se encuentra terminado con sentencia del 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210006900
Demandante	Ligia Alcira Cruz Cruz
Demandado	Hdos Jorge Alberto Quintana Carrillo

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

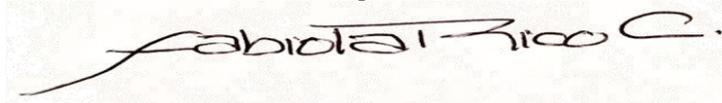
Téngase en cuenta la manifestación de desistimiento de la parte demandante, respecto de las medidas cautelares solicitadas en este asunto.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a los demandados herederos indeterminados del causante **JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. Por Secretaría procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la vinculación de los demandados en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720220033300
Demandante	Milady Chiquiquira Roldan Faria
Demandado	Andres Enrique Rojas León

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

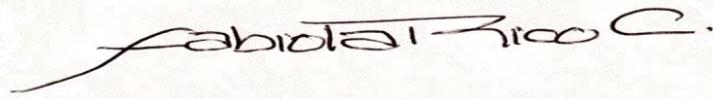
1.- Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito al despacho, se encuentra notificado dentro de este asunto. (numeral 013 del expediente).

2.- En atención a los memoriales de notificación aportados por el apoderado judicial de la demandante, se le requiere para que aporte la certificación de la empresa de correos en la que indique que se notificó de conformidad a los art. 291 y 292 del C.G.P.

3.- Una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente y previo a ordenar el emplazamiento de demandado, observa el despacho que obra correo electrónico del demandado, por lo que se le recuerda al apoderado judicial del demandante que puede realizar las notificaciones de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del Ley 2213 de 2022 y aportar al despacho la certificación expedida por empresa de correos conforme lo señala la mencionada ley.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso
Radicado	11001311001720220077400
Demandante	Geraldin Yurley Romero Munar
Demandado	Camilo Andrés Burgos Rivera

Toda vez que se cumplen los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL **EN RECONVENCIÓN**, presentada por CAMILO ANDRÉS BURGOS RIVERA, quien actúa a través de apoderado, en contra de GERALDIN YURLEY ROMERO MUNAR.

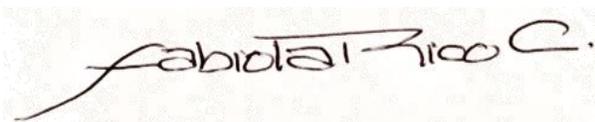
SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto a través del trámite previsto para los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación a la demandada en reconvención se surte mediante el estado anotado en la presente providencia y en la fecha allí indicada, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al extremo demandado por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

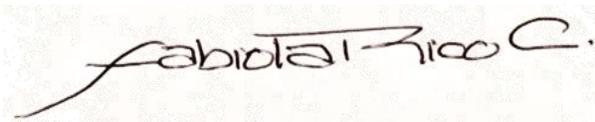
Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso (reconvencción)
Radicado	11001311001720220077400
Demandante	Geraldin Yurley Romero Munar
Demandado	Camilo Andrés Burgos Rivera

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de reconvencción, se requiere al apoderado judicial para que aporte certificado de las cesantías de GERALDIN YURLEY ROMERO MUNAR, cuyo embargo se pretende.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso
Radicado	11001311001720220077400
Demandante	Geraldin Yurley Romero Munar
Demandado	Camilo Andrés Burgos Rivera

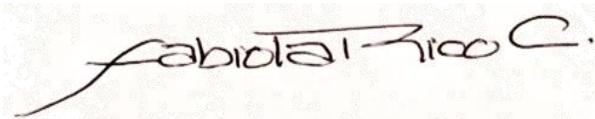
Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado trámite de notificación alguno realizado por la demandante, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, instaurando demanda de reconvención (archivo digital 13).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado EDGAR MAURICIO ORTIZ VENTURA como apoderado del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

En providencia de esta misma fecha, se resolverá lo concerniente a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de Guardador
Radicado	110013110017 20220082500
Demandante	William Fernando Loaiza Duque y Gloria Patricia Mejía Otalvaro
Menor	J.D.L.M

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el defensor de familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado se notificó dentro del presente asunto, tal como se observa en el numeral 006 del expediente virtual.

2.- La constancia del emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna del menor JULIAN DAVID LOAIZA MEJIA., conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 006 del expediente).

3.- Téngase en cuenta la manifestación del defensor de familia, respecto de los parientes por línea paterna y materna del menor J.D.L.M. (numeral 009 del expediente).

4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

ABRIR a pruebas el presente asunto, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda.

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores ANDREA ESTEFANIA PÁEZ LOAIZA (anuapaez05@gmail.com), VERÓNICA CLAVIJO (hernanvena@gmail.com), DANIELA ALEJANDRA BONILLA LOAIZA (dlhua990825@gmail.com) solicitados en el libelo genitor.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan la siguiente prueba:

1.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora WILLIAM FERNANDO LOAIZA DUQUE Y GLORIA PATRICIA MEJÍA OTALVARO (loizawilliam649@gmail.com)

2.- **Visita Social:** Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de los demandantes señores WILLIAM FERNANDO LOAIZA DUQUE Y GLORIA PATRICIA MEJÍA OTALVARO, a fin de determinar las condiciones en que vive ella y el menor JULIAN DAVID LOAIZA MEJIA; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

SEÑALAR a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **Art. 579 del C.G.P.**, de manera virtual, **la hora de las 2:00 p.m. del día 11 de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán el interrogatorio a la interesada, la recepción de los testimonios decretados, los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y se posesionará la Guardadora Provisoria designada en el presente asunto. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

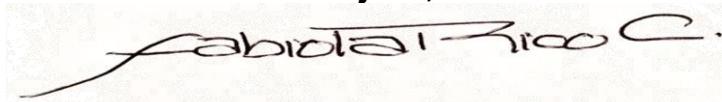
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Se advierte que la presente decisión no deberá ser insertada en el estado electrónico de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un niño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Union Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220037900
Demandante	Edgar Izquiero Acosta
Demandado	Gloria Idalid Moncada Tovar

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** que mediante apoderado judicial instaura EDGAR IZQUIERO ACOSTA en contra de GLORIA IDALID MONCADA TOVAR.

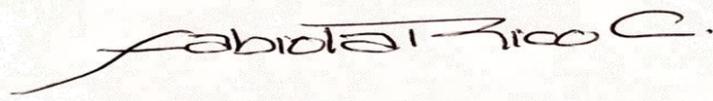
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JUAN CARLOS LEON ACOSTA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220038700
Demandante	Hermes Gregorio Cárdenas Tolosa
Demandado	Licxi Gabriela Avaroma

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad que promueve a través de apoderado judicial, el señor **HERMES GREGORIO CÁRDENAS TOLOSA** en contra de **LICXI GABRIELA AVAROMA**, respecto de la menor de edad **M.C.V.A.**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo sumario señalado en el Código General del Proceso, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes por línea paterna y materna de la menor de edad **M.C.V.A.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

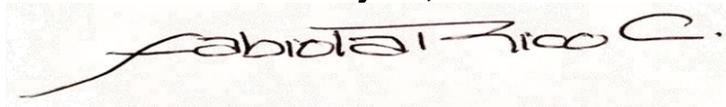
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, EMPLÁCESE, a todos los parientes que por línea paterna y materna tengan la menor de edad **M.C.V.A.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría

conforme al art. 10º de la ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 104 de hoy, 07/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	110013110017 20230046100
Adoptante	Jhon Jairo Torres Páez
Adoptiva	Valentina Fajardo Muñoz
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad, que instaura a través de apoderada judicial, el señor **Jhon Jairo Torres Páez** en relación con la joven **Valentina Fajardo Muñoz**, hija de su cónyuge **Liliana Muñoz Contreras**.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 A.M.**, del día **once (11)** del mes de **septiembre** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionará el **interrogatorio de parte** del adoptante JHON JAIRO TORRES PÁEZ y las **declaraciones** de la adoptiva VALENTINA FAJARDO MUÑOZ y de la progenitora de ésta, la señora LILIANA MUÑOZ CONTRERAS; así mismo se recepcionaran los **testimonios** de YENNY ANDREA ORTEGON ROMERO, MARIA DEL PILAR CARRANZA y SAMIR ARTURO ALONSO CONTRERAS, **y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.**

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

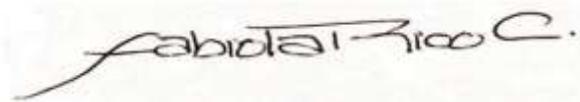
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Se reconoce a la Dra. LEILA ROCÍO JIMÉNEZ MENESES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 104	De hoy 07/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230044300
Demandantes	Juan Pablo Londoño Pérez y Claudia Alicia Alfaro de los Ríos
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Juan Pablo Londoño Pérez y Claudia Alicia Alfaro de los Ríos**, celebrado el día seis (06) de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992) en la Parroquia del Buen Consejo de la Arquidiócesis de Bogotá.

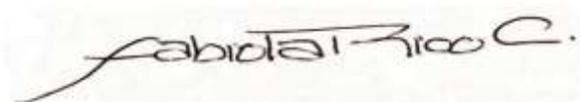
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá D.C.**, el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 104	De hoy 07/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	S8sucesión intestada
Radicado	11001311001720230044100
Causante	Luz Stella Rodríguez
Demandantes	Eduardo Alonso Rodríguez y otros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$124.695.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

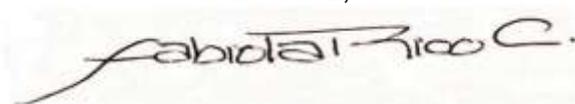
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 104	De hoy 07/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	